



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 045 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 24 MAR. 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 003-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, de fecha 19.01.2022.
- (ii) Expediente Nº 412-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral Nº 2342-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2021¹, se sancionó al señor JORGE LUIS DIAZ JIMENEZ (en adelante, el administrado), con una multa de 6.255 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes (en adelante, RLGP).
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 003-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, emitida el 19.01.2022, se declaró la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 2342-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2021, en el extremo del artículo 1º, que impuso la sanción de multa al administrado, por la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134º del RLGP, modificando la sanción de multa de 6.255 UIT a 4.5233 UIT; asimismo, en el artículo 2º se declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral Nº 2342-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2021, confirmando la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134º del RGLP.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 003-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, emitida el 19.01.2022.

¹ Notificada el 27.07.2021, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 4274-2021-PRODUCE/DS-PA a fojas 28 del expediente

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-1CT emitida el 19.01.2022.

3.2.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, de fecha 19.01.2022, se aprecia que en los numerales 4.1.15 y literal g) del 5.2.2, se registra en los respectivos cuadros que contienen los valores de las E/P en construcción, en el rubro “Puntal (m)” de la última E/P sin nombre, lo siguiente:

En el numeral 4.1.15;

NOMBRE E/P	ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTAL (m)	CAPACIDAD DE BODEGA	E/P MADERA
SIN NOMBRE	8.85	3.32	1.3	35.14 m3	MAYOR ESCALA

En el literal g) del numeral 5.2.2;

ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTAL (m)
8.85	3.32	1.3

3.2.2 Sin embargo, del Acta de Fiscalización N° 04-AFI-003421 de fecha 14.02.2020, conforme obra en el expediente administrativo y se recoge en el numeral 1.1 de la RCONAS en cuestión, respecto a la última embarcación pesquera, esta tiene “(...) *de eslora 8.85 mt, manga 3.32 mt, puntal 1.6 mt.* (...)”; por consiguiente corresponde rectificar la información

consignada en los extremos referidos en el numeral precedente, relacionado a la medida del puntal de la última embarcación pesquera en construcción.

- 3.2.3 Por lo tanto, habiéndose advertido un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.01.2022, y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

En el numeral 4.1.15;

NOMBRE E/P	ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTAL (m)	CAPACIDAD DE BODEGA	E/P MADERA
SIN NOMBRE	8.85	3.32	1.6	35.14 m3	MAYOR ESCALA

En el literal g) del numeral 5.2.2;

ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTAL (m)
8.85	3.32	1.6

- 3.2.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 09-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.03.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el último considerando de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.01.2022, de acuerdo a los siguientes términos:

DONDE DICE:

En el numeral 4.1.15;

NOMBRE E/P	ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTAL (m)	CAPACIDAD DE BODEGA	E/P MADERA
SIN NOMBRE	8.85	3.32	1.3	35.14 m3	MAYOR ESCALA

En el literal g) del numeral 5.2.2;

ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTAL (m)
8.85	3.32	1.3

DEBE DECIR:

En el numeral 4.1.15;

NOMBRE E/P	ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTAL (m)	CAPACIDAD DE BODEGA	E/P MADERA
SIN NOMBRE	8.85	3.32	1.6	35.14 m3	MAYOR ESCALA

En el literal g) del numeral 5.2.2;

ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTAL (m)
8.85	3.32	1.6

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor JORGE LUIS DIAZ JIMENEZ de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones